competente en materia de Juventud, remitirá una copia del expediente a las Consejerías competentes en materia de medioambiente, urbanismo y turismo y bienestar Social, para que en el ámbito de sus competencias informen de la conveniencia o no de concesión de la citada autorización. Si en el plazo de diez días no se ha recibido notificación al respecto, la Consejería competente en materia de Juventud entenderá aceptada la solicitud de autorización.

Artículo 10.

Si la Consejería competente en materia de Juventud no concediese la autorización en el plazo de quince días a partir de la presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 6 o, en su caso, desde la subsanación de los defectos apreciados, se entenderá denegada. En todo caso, deberá dictar Resolución expresa y motivada de la denegación, que será notificada al solicitante.

Artículo 11.

Todas las actividades de ocio y tiempo libre con niños, niñas y jóvenes estarán dirigidas por personal técnico con titulación suficiente. El módulo básico será el de un Director de Actividades de Ocio y Tiempo Libre así como de un Monitor de Ocio y Tiempo Libre por cada diez participantes o fracción de éstos.

Artículo 12.

Los responsables de la organización de las actividades de ocio y tiempo libre con niños, niñas y jóvenes acreditarán, en el momento de obtener la correspondiente autorización, que disponen de un vehículo para el supuesto de un desplazamiento urgente en caso de enfermedad o accidente grave de alguno de los participantes y conductor habilitado, aportando el número de matrícula y nombre y apellidos y documento nacional de identidad de su titular, así como la documentación del conductor. En el caso de que por las especiales características del emplazamiento no pudiera disponerse de vehículo, se indicará el sistema de evacuación previsto.

Se contará con medios telefónicos o radiofónicos que permitan, en caso de grave emergencia, el contacto inmediato con los servicios de urgencia o evacuación.

De los mismos se comunicará el número, canal o frecuencia y banda de trabajo en el caso de que se utilicen medios radiofónicos.

CAPITULO II

Rutas y marchas

Artículo 13.

En el caso de realizarse rutas o marchas, sin utilizar instalaciones fijas, el trámite de reconocimiento de instalaciones no será necesario.

Artículo 14.

Para su autorización, deberán cumplirse los requisitos estipulados en los apartados 2 y 4, del artículo 6, así como deberán presentar el itinerario de la ruta a seguir. Se detallará el o los lugares en donde se realizarán pernoctaciones, debiendo aportar la autorización de la propiedad del terreno o de la Administración competente (Confederaciones Hidrográficas, Autoridad Portuaria ...). En cualquier caso se requerirá la conformidad de la Dirección General de Medio Ambiente, según lo estipulado en el artículo 9.

Artículo 15.

La dirección de la actividad será responsable de vigilar que sus actividades no dañen a la fauna, flora, monumentos y entorno en general, con especial cuidado de evitar riesgos de incendio forestal, atendiendo en todo momento las indicaciones de las autoridades forestales en este aspecto.

CAPITULO III

Inspección

Artículo 16.

Corresponde a la Consejería competente en materia de Juventud organizar los servicios de inspección de las instalaciones y actividades objeto de regulación en esta Ordenanza, sin perjuicio de las facultades que pudieran ostentar otros organismos públicos en cumplimiento de sus competencias.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, por la Consejería competente en materia de Juventud se designarán o habilitará el personal público con la preparación técnica precisa, a fin de que lleven a cabo la inspección de las instalaciones y actividades, con los efectos previstos en el número 3 del artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.